

LEGAJO DE APELACIÓN EN CAUSA N° CPE 759/2022, CARATULADA “P. I. SOBRE INFRACCIÓN LEY 24769”. J.N.P.E. N° 4. SECRETARÍA N° 7. EXPEDIENTE N° CPE 759/2022 /2/CA1. ORDEN N° 31.357. SALA B.

Buenos Aires, de diciembre de 2023.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 3/05/2023 por la defensa de I. P. contra los puntos dispositivos I y II de la resolución de fecha 27/04/2023, por los cuales el señor juez a cargo del juzgado de la instancia anterior dispuso: “...I. *DECRETAR EL PROCESAMIENTO -SIN PRISIÓN PREVENTIVA- DE I. P. ,...por considerarlo en esta etapa del proceso autor penalmente responsable del delito de evasión tributaria del Impuesto al Valor Agregado, ejercicio fiscal 2016 (períodos mensuales 06/2016, 07/2016, 08 /2016, 09/2016, 10/2016, 11/2016 y 12/2016), al que se encontraba obligado (artículo 1 del RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO, previsto en el artículo 279 de la ley 27.430, art. 45 del C.P. y art. 306 del C.P.P.N.). II. TRABAR EMBARGO sobre los bienes I. P. hasta cubrir la suma de PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 7.500.000)...”.*

El memorial presentado el 8/06/2023, por el cual la defensa de I. P. informó por escrito en sustitución de la audiencia prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por el punto I de la parte dispositiva de la resolución de fecha 27/04/2023, el señor juez a cargo del juzgado “*a quo*” dictó el auto de procesamiento de I. P. por considerarlo, “*prima facie*”, autor penalmente responsable del delito previsto por el art. 1 del Régimen Penal Tributario aprobado por el Título IX de la ley 27.430, por aplicación del principio de la retroactividad de la ley penal más benigna, con relación a la presunta evasión del pago de la suma de \$ 1.864.049,56 que habría correspondido al nombrado por el Impuesto al Valor Agregado del ejercicio fiscal 2016, mediante la presentación de declaraciones juradas supuestamente engañosas en los períodos mensuales de junio a diciembre de 2016, ambos inclusive, por las cuales se habría declarado créditos fiscales improcedentes.

Por otro lado, por el punto dispositivo II de la resolución en examen, el señor juez interviniente ordenó trabar un embargo sobre los bienes de I. P. hasta cubrir la suma de \$ 7.500.000, en los términos del art. 518 del C.P.P.N.



2º) Que, en sustento de lo decidido por el punto dispositivo I de aquella resolución el señor juez a cargo del juzgado “a quo” consideró que se encontraría acreditado, con los alcances propios de esta etapa del proceso, que el crédito fiscal computado por I. P. en sus declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los períodos fiscales de junio y julio de 2016 procedente de las operaciones comerciales celebradas con el proveedor RAM SUR S.A. sería apócrifo, por falta de capacidad económica, patrimonial, financiera y operativa de aquella sociedad para realizar las operaciones aludidas, lo que motivó su inclusión en la base APOC del organismo recaudador.

Asimismo, consideró que una parte del crédito fiscal computado por el nombrado en sus declaraciones juradas del impuesto mencionado correspondientes a los períodos fiscales de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 sería ficticio, por carecer de la documentación de respaldo.

Por otro lado, con relación al embargo establecido por el punto dispositivo II, expresó que “...la medida es de naturaleza económica y tiene como objetivo asegurar -entre otras- la eventual ejecución futura de la pena pecuniaria y las costas del proceso. En consecuencia...si se tiene en cuenta la calificación que se efectuó a los hechos por el que fuera indagado en autos el contribuyente I. P. y que el nombrado habría computado crédito fiscal improcedente...evadiendo un total de \$ 1.864.049,56, sumado a los demás gastos producto de la tramitación de las presentes actuaciones, se establece la suma de PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 7.500.000), a los fines del art. 518 del C.P.P.N...”.

3º) Que, por el recurso de apelación interpuesto el 3/05/2023 y por el memorial presentado en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N., la defensa de I. P. se agravió de lo dispuesto por el punto dispositivo I de la resolución dictada por el juzgado “a quo” el 27/04/2023, por discrepar con la valoración de los elementos probatorios efectuada por el juzgado de la instancia anterior y con las estimaciones provisorias que se efectuaron a partir de la misma, acerca de la existencia del delito imputado al nombrado, por considerar que las operaciones comerciales contabilizadas por aquél en las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los períodos 6/2016 a 12/2016 son veraces y, por lo tanto, los créditos fiscales computados en aquellas declaraciones son procedentes.

En este sentido, por el recurso de apelación interpuesto, la recurrente manifestó que: “...Respecto de la impugnación del crédito fiscal correspondiente a las operaciones documentadas con RAM SUR S.A. La presunción de que las operaciones practicadas con esta empresa no existieron, y la consecuente eliminación de sus montos para el cálculo del IVA



2016, deviene de la sola circunstancia de figurar este contribuyente en la base de empresas apócrifas.

Sin embargo, surge de la lectura de lo actuado que las operaciones que P. declaró y documentó con esta empresa datan de los meses de junio y julio de 2016 mientras que del informe de fiscalización elaborado por la AFIP (OI 1637910) se sigue que RAM SUR S.A. fue incluida en la Base E-Apoc en una fecha que no puede ser anterior al 26 de abril de 2018...Por ende, no es posible detraer de ese dato -inclusión de Ram Sur Sa en base e apoc- la falta de realidad de las operaciones declaradas por I. P. en el periodo investigado en autos...”.

Asimismo, sostuvo que de las constancias de la causa surge “...que, a la época en la que P. operó con Ram Sur SA, ésta existía, que tenía una actividad real en un rubro afín al objeto social de mi defendido y que no estaba en la base de empresas apócrifas...”.

Por otra parte, la defensa de I. P. manifestó que “...El otro ajuste que realizó la AFIP sobre el cálculo del IVA 2016 declarado por P. , estuvo dado por la inclusión de operaciones de compra sin soporte documental que avale su realización. Se indicó en el auto que recurro que además, aquellas operaciones no obran en la base de datos del organismo fiscal (facturas electrónicas) informadas por terceros. Por ello la AFIP las impugnó...Sin embargo, esa información es claramente parcial si se tiene en cuenta que fue en el año 2016 -en el que se incluyen los hechos denunciados- que la AFIP implementó la obligatoriedad de la emisión de comprobantes electrónicos en forma gradual...De acuerdo a ello, es posible que un buen número de compras a proveedores realizadas en los meses de junio a noviembre de 2016 se hayan documentado con facturas físicas justamente por la falta de obligatoriedad...de emisión de comprobantes electrónicos...”, y que “...El resultado de la circularización de estas empresas, ordenada en autos a partir de la declaración indagatoria prestada por P. , no permite estar por la falsedad de las manifestaciones del nombrado en lo que respecta a haber operado con estas firmas. Ello así porque no puede esperarse que las empresas notificadas a fin de informar si operaron con P. en el período investigado accedieran a incurrir en una auto incriminación informando en autos lo que eventualmente obviaron declarar ante la AFIP...”.

También se agravio del monto del embargo establecido por el punto dispositivo II de la resolución de fecha 27/04/2023, por considerar que “...se ha decretado la quiebra de mi asistido y éste, conforme surge de su declaración indagatoria, vive en la casa de sus padres desde hace 7 años, está actualmente desocupado, no tiene ingresos y es su padre quien está a cargo de sus gastos...Por las razones hasta aquí expuestas, entiendo que la medida cautelar ordenada debe ser reducida sustancialmente...”.



4º) Que, por ninguno de los argumentos invocados por el recurso de apelación interpuesto por la defensa de I. P. ni por los que se desarrollaron en la ocasión prevista por el art. 454 del C.P.P.N., se ha logrado desvirtuar el cuadro presuncional valorado por el juzgado “*a quo*” en sustento del auto de procesamiento recurrido.

En efecto, contrariamente a lo manifestado por la parte recurrente, los elementos de prueba incorporados actualmente a los autos principales que fueron reseñados por los considerandos 11º a 15º y 31º a 33º de la resolución recurrida, constituyen un cuadro probatorio idóneo y suficiente para sustentar, con el alcance exigido por el art. 306 del C.P.P.N., la estimación provisoria acerca de la materialidad de los hechos de evasión de la suma de \$ 1.864.049,56 a cuyo pago I. P. habría estado obligado por el Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

5º) Que, los agravios de la apelante sobre las conclusiones establecidas por la resolución recurrida a partir de los indicios que se mencionan por aquella resolución y sobre la entidad convictiva de aquellos elementos de prueba, parten de un análisis aislado de los mismos, sin apreciar aquéllos en conjunto.

Aquel análisis parcial no puede tener una recepción favorable, pues la eficacia de las presunciones que podrían derivar de cada elemento de prueba depende de la valoración conjunta que se efectúa de aquéllos teniendo en cuenta la diversidad, la correlación y la concordancia de los mismos, pero no de un tratamiento particular y aislado, ya que por su misma naturaleza, cada uno de los indicios no puede llegar a fundar aisladamente ningún juicio convictivo, el cual deriva de la pluralidad y concordancia de aquéllos (confr. Fallos 300:928 y Regs. N° 360/13 y N° CPE 1084/2016/50/CA16, res. del 15 /12/2017, Reg. Interno N° 878/17 de esta Sala “B”).

En efecto, como se ha establecido por pronunciamientos anteriores de esta Sala “B”, “...*la totalidad de los elementos probatorios arrimados al expediente debe ser objeto de una valoración articulada, contextual y conjunta dentro del plexo probatorio, el cual, evaluado en un acto único y con ajuste a la sana crítica racional, posibilita la obtención de una acabada constatación de los hechos investigados. El mero análisis parcializado de los elementos de prueba incorporados al proceso impide la comprensión global del hecho de que se trata...*” (confr. Regs. Nos. 879/03, 785/10 y 360/13 de esta Sala “B”).

6º) Que, en atención a los agravios introducidos por la apelante, corresponde destacar que en el caso, lo que motivó la impugnación del crédito fiscal computado por I. P. en las declaraciones juradas del Impuesto al Valor



Agregado correspondientes a los períodos fiscales de junio y julio de 2016, procedente de operaciones comerciales celebradas con el proveedor supuesto RAM SUR S.A. es la comprobación de la falta de capacidad económica, patrimonial, financiera y operativa de aquella sociedad para realizar las operaciones aludidas.

Por consiguiente, la circunstancia que la A.F.I.P.-D.G.I. haya incluido a la sociedad mencionada en la base APOC en el año 2018, es decir, con posterioridad a la fecha de las operaciones computadas por I. P. en las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los períodos junio y julio de 2016, no demuestra la improcedencia de la impugnación de aquellas operaciones por parte del organismo recaudador, pues aunque no estuviera incluida en aquella base, lo cierto es que, de acuerdo a los elementos valorados por el juzgado “*a quo*” por la resolución recurrida, aquella sociedad había carecido de capacidad operativa para realizar las operaciones de que se trata desde antes de su inclusión en la base APOC.

En este sentido, resulta ilustrativo destacar, a modo de ejemplo, que de acuerdo con las constancias obrantes en las actuaciones administrativas que fueron mencionadas y valoradas por la resolución recurrida, además de las inconsistencias en materia impositiva y la falta de infraestructura que se habría comprobado, tanto la persona que figura como presidenta y accionista de la sociedad (N. I. V.), como la única empleada registrada en relación de dependencia de aquélla (G. G. M.), desconocieron haber desempeñado algún rol en la misma.

7º) Que, cabe destacar asimismo, que los indicios que fueron contemplados por los funcionarios del organismo recaudador que fundaron la conclusión de que RAM SUR S.A. “*...posee las características descriptas en la Instrucción General N° 748/2005 (DI PYNF) y que tipifican a una empresa para ser incluida en la Base e-Apoc como ‘Usina’...*” (confr. el Informe Final de Inspección de la O.I. N° 1643065), valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional establecidas por el C.P.P.N. para la valoración de las pruebas en el proceso penal (confr. art. 398 del C.P.P.N.), permiten sustentar la estimación efectuada por el juzgado de la instancia anterior acerca de la falta de capacidad operativa de aquella sociedad para la realización de las operaciones comerciales que fueron contabilizadas por I. P. en los meses de junio y julio de 2016.

En efecto, por el Informe Final de Inspección correspondiente a la O.I. N° 1643065, se contemplaron los siguientes indicios: “*...- La diversidad de actividades en las que la empresa Ram Sur SA se encuentra inscripta las cuales son diferentes y disímiles entre sí.*

- No ser titular de Bienes Registrables.



- El testimonio obtenido por quien fuera la única empleada declarada por la fiscalizada.
- Lo manifestado por la Sra. V. N. I. quien es informada como Accionista y Presidente.
- Exteriorizar escasa relación Débito/Crédito Fiscal en el Iva, Impuestos determinados en Ganancias que no guardan relación con las ventas.
- La vinculación existente entre los distintos proveedores entre sí de Ram Sur SA y con la propia fiscalizada en relación a las IP desde donde emiten facturas electrónicas.
- El fiscalizado no se hizo presente con posterioridad a fin de cumplimentar el requerimiento notificado.
- No fue constata[do] cómo llevaba a cabo sus actividades comerciales...”.

8º) Que, en las condiciones referidas, contrariamente a lo sostenido por la apelante por el recurso de apelación y por el memorial de agravios presentado ante este Tribunal en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N., no resulta aplicable al caso de autos la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Bildown” (Fallos: 334 :1854), pues no versó sobre la materia penal, no obstante lo cual, de acuerdo a lo expresado por el considerando anterior, y a diferencia de la situación planteada en aquel precedente, en el cual no se debatió sobre la existencia y la materialidad de las operaciones comerciales computadas, sino que las impugnaciones del organismo recaudador se habían sustentado en que las facturas involucradas no cumplían ciertos requisitos formales reglamentarios, en el caso “*sub examine*” la impugnación del crédito fiscal procedente de operaciones comerciales celebradas con RAM SUR S.A. se sustentó en la ausencia de capacidad operativa, comercial y financiera de aquella sociedad para vender a I. P. los bienes facturados, lo que llevó a la administración tributaria a la conclusión en sentido que aquellas prestaciones no se habrían efectuado, mientras que las restantes operaciones cuestionadas por el organismo, habrían carecido de respaldo documental alguno (confr. en este mismo sentido la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 10/03/2015, dictada en la causa CSJ 119/2013 (49-A) R.O. “ADM ARGENTINA S.A. C/ E.N. – A.F.I.P. – D.G.I.- RESOL. 24/8 25/8 (DV DyR2) S/DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA”).

9º) Que, por otro lado, la circunstancia que RAM SUR S.A. haya presentado algunas declaraciones juradas de impuestos y que haya cancelado una deuda de \$ 112.575,71 ante una ejecución fiscal promovida en su contra, no alcanza para desvirtuar las conclusiones establecidas por la resolución



dictada por el organismo recaudador por la que se incluyó a aquella sociedad en la base APOC.

En este sentido, por la intervención de este Tribunal en expedientes en los cuales se investigaron organizaciones dedicadas a la creación y venta de facturas apócrifas, se conoce que los responsables de la constitución de sociedades ficticias mediante la utilización de prestanombres con la finalidad de utilizarlas para generar facturas apócrifas para ser contabilizadas en los balances fiscales de distintos contribuyentes del fisco nacional, se encargan de darles apariencia de legitimidad, abriendo cuentas bancarias a nombre de las mismas, e incluso ingresando algunos impuestos o pagando deudas impositivas, pues la comercialización de este tipo de documentos se trataría de un negocio rentable.

Cabe señalar, a modo de ejemplo, que en uno de los expedientes en los que intervino esta Sala “B”, se investigó a una organización que se habría dedicado “...a la creación y la venta de facturas apócrifas a nombre de sociedades comerciales constituidas con aquel único fin -denominadas “usinas-...”, la cual habría desarrollado “...diversas actividades tendientes a otorgar una apariencia de realidad a las operaciones documentadas falsamente, como la apertura de cuentas corrientes bancarias a nombre de las sociedades funcionales a la emisión de facturación apócrifa, con el fin de depositar cheques emitidos por los “usuarios” de aquellas facturas por los montos consignados en las mismas y, de esta forma, aparentar el pago efectivo de aquéllas; la inscripción de aquellas sociedades en cooperativas de vivienda, crédito y consumo, a fin de posibilitar el descuento de cheques; la instrumentación de un circuito bancario tendiente a la devolución, a los “usuarios”, del porcentaje de los montos de los cheques depositados en las cuentas bancarias de las sociedades ficticias que surgía de restar a aquellos montos los porcentajes pactados por la venta de las facturas apócrifas; la confección y la presentación ante la A.F.I.P.-D.G.I. de las declaraciones juradas impositivas de las sociedades ficticias; la atención de los requerimientos que eventualmente efectuase la A.F.I.P.-D.G.I.; la elaboración de estados contables, informes de auditoría, certificaciones de ingresos y otras cuestiones de índole contable relacionadas con las sociedades ficticias con la finalidad de darles una apariencia de realidad; entre otras...” (confr. Reg. N° 376/2008, de esta Sala “B”).

Por consiguiente, los agravios desarrollados por la apelante respecto de la impugnación del crédito fiscal computado por I. P. procedente de las facturas emitidas supuestamente por RAM SUR S.A. no pueden tener una recepción favorable.

10º) Que, con relación a los otros proveedores supuestos que fueron impugnados, lo que se cuestiona es la carencia de la documentación que acredite el crédito fiscal computado por el contribuyente I. P. en las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado presentadas respecto de los períodos fiscales de agosto a diciembre de 2016.

El crédito fiscal es “...*El gravamen que, en el período fiscal que se liquida, se les hubiera facturado por compra o importación definitiva de bienes, locaciones o prestaciones de servicio...*” a un responsable inscripto en el Impuesto al Valor Agregado “...*en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas...*” (confr. el artículo 12, inciso “a” de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997).

Por consiguiente, para poder computar válidamente el crédito fiscal se requiere la factura o documento equivalente extendida por un obligado al ingreso del impuesto por la cual se acredite el pago de la alícuota correspondiente.

En el caso de autos, conforme surge de la denuncia de fecha 17/08/2022 y de la resolución recurrida, I. P. no aportó ante la requisitoria de la A.F.I.P.-D.G.I. en las actuaciones administrativas las facturas que documentan el crédito fiscal computado en las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado presentadas respecto de los períodos fiscales 8/2016 a 12/2016, y por el escrito presentado al momento de prestar la declaración indagatoria ante el juzgado de la instancia anterior, expresó que “...*Lamentablemente, a partir de la crisis de mi actividad y la necesidad de dejar mi local para no generar más deuda de alquiler, se generó un desorden administrativo que devino en que no hallara más documentación de utilidad para presentar ante la AFIP...*”

Por otro lado, por aquel mismo escrito el nombrado manifestó haber realizado compras en el segundo semestre del año 2016 a LEF CASA DE MÚSICA S.A., a DISTECNA S.A. y a NEW BYTES S.A., las cuales, ante la consulta del juzgado de la instancia anterior, los dos primeros informaron que no efectuaron operaciones comerciales con I. P. en aquel período y NEW BYTES S.A. indicó que efectuó una sola operación con aquél en el período señalado por un importe total de U\$S 1692,81, equivalente a \$ 26.458,62, la cual fue tenida en cuenta por la resolución recurrida (confr. el considerando 33º).

11º) Que, por doctrina calificada en materia tributaria, se ha expresado, bajo el título “*Condiciones y Requisitos para su cómputo*”, que la ley del gravamen impone “...*una serie de requisitos y condiciones para que el crédito fiscal pueda ser computado como tal por el contribuyente...*”. Aquellos requisitos son: “...*Que sea imputable al período fiscal en que hubiera sido*



facturado y discriminado. Que se encuentre facturado y discriminado en la factura o el documento equivalente. Que la documentación respaldatoria se ajuste a las normas vigentes sobre emisión de comprobantes. Que sea computable hasta el límite que surge de aplicar a la base imponible la alícuota respectiva. Que se vincule con operaciones gravadas, cualquiera que fuese la etapa de su aplicación. Que quien esté en condiciones de efectuar el cómputo sea responsable inscripto frente al IVA. Que las operaciones que originan crédito hubieran generado para el vendedor, importador, locador o prestador el débito fiscal respectivo. Que la cancelación de la operación se instrumente a través de determinados medios de pago...del primer párrafo del inciso a) del artículo 12 surge la necesidad de facturación del impuesto, en tanto que el requisito de discriminación del mismo se encuentra contemplado en el artículo 41...corresponde entonces traer a este análisis el artículo 37, el cual indica, en su primer párrafo, que los responsables inscriptos que efectúen operaciones con otros responsables inscriptos deberán discriminar en la factura o el documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación. De allí surge que la discriminación del impuesto en la factura es un requisito esencial sin el cual existe la presunción, que no admite prueba en contrario, de que en la etapa anterior no se ha pagado el impuesto, no dando en consecuencia derecho al cómputo del crédito fiscal para los responsables inscriptos...resulta obvio decir que la condición de ‘impuesto facturado’ y su discriminación deben constar en soporte documental que sirva de sustento a la operación. Debe tenerse en cuenta que es esencial que la documentación respaldatoria de las operaciones de compra y prestaciones recibidas sea la emanada de los respectivos proveedores y prestadores de servicios...” (confr. Rubén A. MARCHEVSKY “Impuesto al Valor Agregado Análisis Integral”, Ed. Errepar, Buenos Aires, 2006, págs. 634, 638 y 642).

“...a diferencia de lo que ocurre en otros tributos, en el IVA no solamente importa que en la realidad de los hechos se hayan concretado las operaciones que dan lugar a las deducciones o cálculos a favor del contribuyente, sino que, además: las mismas figuren debidamente documentadas, y que los importes computables resulten de determinados datos que se exige estén exteriorizados en los respectivos comprobantes...y su pago haya sido realizado de conformidad con las normas establecidas al efecto...” (confr. Juan OKLANDER, “Ley del Impuesto al Valor Agregado”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005, pág. 508).

12º) Que, por lo expresado por los considerandos anteriores, los agravios desarrollados por el recurso de apelación relacionados con la existencia efectiva de las compras declaradas, tampoco pueden tener una recepción favorable, porque lo que se cuestiona no es la inexistencia de gastos

sino la inserción por I. P. en las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los períodos fiscales de junio a diciembre de 2016, de créditos fiscales como computables, respecto de los cuales falta la acreditación con las facturas por las que se documentó aquel impuesto abonado a un contribuyente inscripto (confr., en el mismo sentido, Regs. Nos. 720/2011, CPE 1789/2014/2/CA1, res. del 13/11/2017, Reg. Interno N° 769 /17 y CPE 1450/2016/2/CA2, res. del 9/03/2021, Reg. Interno N° 110/21 de esta Sala “B”).

13º) Que, por lo demás, por la necesidad eventual de producir alguna medida de prueba, y por los resultados que aquélla pudiera traer aparejada en el futuro, no pueden soslayarse las conclusiones expresadas por los considerandos anteriores -que se basan en las constancias que actualmente se encuentran incorporadas a la encuesta-, ni se impide adoptar el temperamento que se establece por el art. 306 del ordenamiento adjetivo, pues por aquel ordenamiento se prevé el carácter provisorio, revocable y reformable del auto de procesamiento (art. 311 del C.P.P.N.), precisamente para que el juez pueda meritar aquellas circunstancias futuras en el supuesto en que se produjesen (confr. Regs. Nos. 1036/05, 132/08, 7/11, 161/12, CPE 1263/2007 /5/CA1, res. del 21/05/2015, Reg. Interno N° 195/15, CPE 1361/2014/4/CA2, res. del 4/05/2018, Reg. Interno N° 277/18, CPE 2039/2017/2/CA1, res. del 28 /08/2019, Reg. Interno N° 601/19, CPE 43/2019/3/CA1, res. del 12/05/2020, Reg. Interno N° 177/20, CPE 476/2019/2/CA1, res. del 10/09/2021, Reg. Interno N° 574/21, CCC 69189/2018/2/CA1, res. del 12/10/2021, Reg. Interno N° 641/21, y CPE 433/2020/14/CA8, res. del 31/03/2022, Reg. Interno N° 118 /22, entre otros, de esta Sala “B”).

En este sentido, este Tribunal, con una integración parcialmente distinta de la actual, ha establecido: “...para el dictado del auto de procesamiento se requieren elementos de prueba por los cuales, al menos, se permita corroborar la existencia de un estado de probabilidad con respecto a la comisión del delito investigado, y a la participación culpable de los indagados por aquél hecho...” (confr. Regs. N° 606/10 y CPE 403/2012/2 /CA1, res. del 12/06/2015, Reg. Interno N° 237/15, entre muchos otros, de esta Sala “B”).

Por consiguiente, corresponde confirmar lo dispuesto por el punto dispositivo I de la resolución de fecha 27/04/2023.

14º) Que, con respecto al monto del embargo dispuesto por el punto dispositivo II de la resolución recurrida, se advierte que por lo manifestado por el recurso de apelación interpuesto por la defensa de I. P. no se demuestra la concreta improcedencia del monto fijado por el juzgado de la



instancia anterior en procura de garantizar las eventuales y diversas obligaciones que se imponen por el art. 518 del C.P.P.N.

En efecto, contrariamente a lo manifestado por la apelante, si se tiene en cuenta el importe del impuesto presuntamente evadido, el tiempo transcurrido desde aquella supuesta evasión, las costas y los gastos del proceso (art. 533 del C.P.P.N.), y la responsabilidad personal del imputado por la deuda acumulada (confr. art. 5 inciso “a” de la ley 11.683), se permite concluir que el monto del embargo dispuesto en la instancia anterior no sería desproporcionado.

En efecto, a diferencia de lo que ocurre con el monto de las cauciones, las cuales deben fijarse, entre otras pautas, teniendo en cuenta la situación personal del imputado (confr. art. 320 del C.P.P.N.), el embargo debe fijarse “...en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas...” (confr. art. 518 del C.P.P.N.).

Por otra parte, conforme lo establecido por numerosos pronunciamientos anteriores de este Tribunal, no se exige al juzgado “a quo” el cálculo exacto de las sumas que eventualmente correspondería ingresar, sino que basta efectuar una evaluación aproximada de aquéllas (confr. Regs. N° CPE 695/2016/6/CA3, res. del 11/02/2022, Reg. Interno N° 31/22 y CPE 1546/2018/5/CA2, res. del 21/03/2023, Reg. Interno N° 88/23 de esta Sala “B”).

Por lo tanto, los agravios expresados por el recurso de apelación interpuesto por la defensa de I. P. con relación al monto del embargo dispuesto tampoco pueden tener una recepción favorable.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. CONFIRMAR la resolución recurrida.

II. CON COSTAS (arts. 530, 531 y ccs., del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, y oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de la Secretaría de Superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase junto con los autos principales y la documentación.

Firman sólo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía restante de esta Sala.

